

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Se remite a consideración de esta Dirección General la nota presentada por la *Entidad*, mediante la cual solicita se indique el tratamiento fiscal a dispensar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a las actividades de préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por las entidades mutuales, fundamentalmente a partir de las modificaciones introducidas por la Ley 13.404.

Agrega que se establecieron alícuotas concernientes a actividades de naturaleza similar a la consultada, realizadas por entidades sujetas o no al Régimen de Entidades Financieras, concretamente contempladas en los incisos j ter) e incisos i) y j) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual.

Trae a colación lo previsto en el inciso e) del artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Así interpreta, de la conjunción de las normas antes expuestas, que deberían oblar la alícuota del 7.5% establecida en el inciso j ter) que fuera incorporado por la Ley 13.404.

Plantea al respecto que, tratándose de actividades realizadas por entidades no comprendidas en la Ley 21526, las alícuotas serían las establecidas en los incisos i) o j) del artículo 7º de la LIA; sostener lo contrario implicaría equipararlas con el trato fiscal correspondiente a las entidades financieras de la Ley 21.526.

Así expuesta la cuestión, en primer lugar debemos señalar que el inciso e) del artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) hasta que comenzó a regir la Ley de Presupuesto N° 13.463, es decir el 01/02/2015, estipulaba:

"e) las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:

- 1) los ingresos brutos generados por la actividad aseguradora;*
- 2) los ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. Se tributará con la alícuota establecida para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nro. 21526, y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 de este Código;*

- 3) los ingresos brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;
4) los ingresos brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro;"

Por otra parte, es dable destacar que a través del artículo 68 de la Ley 13.463, se sustituyó el punto 2º del inciso e) del artículo 159 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) antes citado:

"2) Los ingresos brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios y cuya liquidación se efectuará de conformidad con el artículo 140 de este Código".

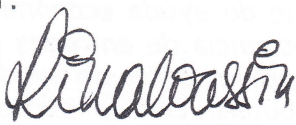
Consecuentemente con todo lo antes expresado, debemos distinguir la situación anterior y la que rige a partir del 01/02/2015, vigencia de la Ley 13.463.

En efecto, hasta el 31/01/2015, la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, tuvo el tratamiento fiscal correspondiente a las entidades bancarias comprendidas en la Ley 21.526, en cuanto a la base imponible especial, consagrada en el artículo 140 del Código Fiscal, así como en relación a la alícuota aplicada, es decir el 7.5% conforme se desprende del inciso j ter) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual.

A partir del 01/02/2015, las actividades objeto de análisis determinarán la base de imposición según lo estipulado en el artículo 140 del Código Fiscal, t.o. 1997 y sus modificatorias (artículo 193 en el texto ordenado 2014), es decir la base especial conformada por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas; en tanto la alícuota aplicable será la establecida en el inciso j) del artículo 7º de la Ley Impositiva, es decir el 6.5% bajo el rubro "*Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al Régimen de Entidades Financieras, incluidas las casas de préstamos*".

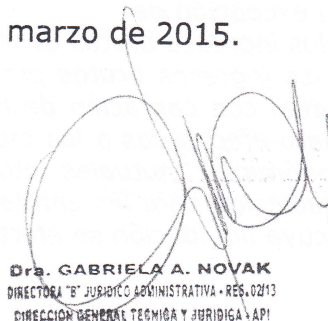
Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 04 de marzo de 2015.
bgr.



DRA. NINA COASSIN
ASESORA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

2



Dra. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 0213
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API